

**Los ataques contra el medio ambiente y el derecho penal español.
Características generales del modelo de tipificación¹**

*The attacks against the environment and spanish criminal law. General characteristics of
the typification model*

Pastora García Álvarez²

<https://orcid.org/0000-0002-3278-8491>

<https://doi.org/10.5281/zenodo.18371352>

Fecha de recibido: 29 de septiembre de 2025 / Fecha de aprobación: 20 de noviembre de 2025

Resumen

La protección del bien jurídico medio ambiente en el Código penal español presenta carácter disperso y se lleva a cabo empleando una técnica legislativa poco depurada. Los delitos en esta materia, configurados como normas penales en blanco, carecen con frecuencia de un contenido mínimo de desvalor que legitime la intervención del Derecho penal en este ámbito provocando una administrativización del mismo. Esto, unido a una excesiva amplitud en la configuración de las conductas típicas y a la falta de precisión en la redacción de las mismas, dificulta la delimitación del ámbito de aplicación de los distintos preceptos obstaculizando, en última instancia, su operatividad.

Palabras Clave

Medio ambiente; administrativización del Derecho penal ambiental; España.

Abstract

The protection of the legal good of the environment in the Spanish Penal Code is dispersed and is carried out using a poorly refined legislative technique. Crimes in this matter, configured as blank criminal norms, frequently lack a minimum content of disvalue that legitimizes the intervention of criminal law in this area, causing its administrativeization. This, together with an excessive breadth in the configuration of typical behaviors and the lack of precision in their wording, makes it difficult to delimit the scope of application of the different precepts, ultimately hindering their operation.

Key words

Environment; administrativeization of environmental Criminal law; Spain.

¹ Trabajo de investigación realizado en el marco del Grupo Interuniversitario e Interdisciplinario de Investigaciones sobre la Criminalidad (SEJ678), publicado con anterioridad en "Macrocriminalidad y desastres 1" García Álvarez/Macías Caro (dirs.), Fernández Nicasio (coord.). Editorial Colex, 2024. Colección Derecho penal y Política criminal. Págs. 11-38. ISBN: 978-84-1194-242-3 (si bien hay datos que han sido actualizados).

² Profesora Titular de Derecho penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. Correo: prgaralv@upo.es



Tabla de contenido

Introducción. 1. Recurso a la técnica de las normas penales en blanco en los delitos contra el medio ambiente. 2. La configuración de los delitos contra el medio ambiente como delitos de peligro. 3. El empleo de conceptos normativos. 4. Amplitud y falta de precisión en la descripción de la conducta típica. Los conceptos indeterminados 5. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

Las Naciones Unidas designaron el 5 de junio como Día Mundial del Medio Ambiente para destacar que la protección y la salud del medio ambiente es una cuestión importante, que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico en todo el mundo¹.

A la afectación del medio ambiente contribuyen, por supuesto, desastres naturales de muy diversa envergadura (terremotos, inundaciones, tsunamis, sequías), pero los desastres naturales llevan muchas veces también la huella del hombre². Cobra, por tanto, especial importancia determinar qué papel le corresponde en la protección del medio ambiente, dentro de nuestro Ordenamiento jurídico, al Derecho penal y cómo se materializa ésta.

En lo que a la protección del medio ambiente por el Ordenamiento jurídico penal español se refiere, considero que han de distinguirse tres momentos que se corresponden con tres hitos importantes desde un punto de vista normativo. El primero, la aprobación e inmediata entrada en vigor de la Constitución española el 29 de diciembre de 1978. El segundo, la reforma introducida en el anterior Código Penal por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código penal (a partir de ahora LO 8/1983). Y, en tercer lugar, el Código penal de 1995 (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, -a partir de ahora Cp-).

Para empezar, sería la Constitución española de 1978 (en adelante CE) la que llevara a cabo en su artículo 45 un triple reconocimiento en relación al medio ambiente. Así, en su apartado primero dispone que todos tenemos «derecho» a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como también, ciertamente, el «deber» de conservarlo. A continuación, en su apartado segundo señala que les corresponde a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida, así como defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Y, por último, en su apartado tercero prevé -caso de violación de lo dispuesto en el apartado anterior-, que se establecerán sanciones

¹ Cfr. <https://es.unesco.org/commemorations/environmentday> (última consulta 28 de septiembre de 2023)

² Entre las peores catástrofes medioambientales que han tenido lugar en España en los últimos años pueden destacarse las siguientes: En el año 1998, la rotura de la balsa de residuos de la Mina de Aznalcóllar, que provocó que seis millones de metros cúbicos de lodos tóxicos y cerca de dos millones de metros cúbicos de aguas ácidas se esparcieran por el entorno del espacio natural protegido del Coto de Doñana. Unos años más tarde, en 2002, se produjo el hundimiento del petrolero Prestige, lo que originó que las setenta y siete mil toneladas de crudo que transportaba se esparcieran, afectando a las playas, rocas y a los animales de estos hábitats tanto en las costas gallegas como francesas y portuguesas. Diez años más tarde, en 2012, tuvo lugar el incendio en el monte Dos Aguas (Valencia), en el que se calcinaron veintinueve mil hectáreas de bosques y zonas verdes, impulsadas por las altas temperaturas y un fuerte viento. Más recientemente, en 2020, el vertedero de residuos de Zaldívar se derrumbó por su sobreexplotación. En este caso, los ochocientos mil metros cúbicos de tierra y basura que se desprendieron no sólo provocaron que llegaran a la atmósfera emisiones de furanos, dioxinas y otros contaminantes persistentes, sino que causaron, además, la muerte de dos trabajadores.

penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado³.

De manera que es, por tanto, la propia CE la que ya en 1978 dispuso que los ataques contra el medio ambiente también tendrían que ser penalmente castigados.

Ahora bien, a pesar de este reconocimiento constitucional, la protección que de forma específica le ofrecía nuestro Derecho penal al medio ambiente en el anterior Cp hasta su reforma por la LO 8/1983, era prácticamente nula y así se reconocía, de hecho, en la Exposición de Motivos de la misma. En ella, el legislador penal fundamentaría la necesidad urgente de intervención del Derecho penal apelando a lo irreversibles que suelen resultar frecuentemente los daños medio ambientales, reconociendo que cualquier política tendente a introducir rigurosidad en este problema requería del auxilio coercitivo⁴ de la Ley penal⁵. Y ello a pesar de que, como reconocía también expresamente, la intervención penal en la materia no conllevará en caso alguno la desaparición de toda industria o actividad nociva para el medio ambiente.

Partiendo de estas bases, en esta reforma nuestro legislador modificó la rúbrica de la sección 2ª del capítulo II del título V, incluyendo en ella, junto a la salud pública, el medio ambiente. Bajo esta nueva rúbrica incorporó el que sería nuestro primer delito específicamente destinado a proteger el bien jurídico medio ambiente: el artículo 347 bis Cp. En este precepto (precedente del vigente artículo 325 Cp), se elevaba a delito la provocación o realización de específicamente, «emisiones o vertidos» siempre que tales conductas pusieran en peligro grave la salud de las personas o pudieran perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles y se realizaran «contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente». Se trataba, por tanto, de un precepto configurado como delito de peligro y con la estructura, como no podía ser de otra manera como desarrollaré *infra*, de norma penal en blanco. La pena prevista por el legislador para estas conductas era la de arresto mayor (un mes y un día a seis meses de prisión) y multa de cincuenta mil a un millón de las antiguas pesetas. Esta pena habría de aumentarse un grado caso de que concurrieran alguna de las siguientes circunstancias: que la industria funcionara clandestinamente (sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones); que se hubieran desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante; se hubiere aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma; se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración; o por último, si los actos descritos en el tipo básico hubiesen originado un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico. Para todos esos supuestos estaba previsto, además, que pudiera acordarse «la clausura temporal o definitiva del establecimiento», así como que el

³ Sobre la reparación del daño en los delitos contra el medio ambiente pueden verse, por ejemplo, POZUELO PÉREZ, L., «La reparación del daño al medio ambiente», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, nº 191, 2002, pp. 133 y ss.; y PUENTE ABA, L. Mª., «La reparación en el marco del Derecho Penal Medioambiental», en *Revista General de Derecho Penal*, nº. 3, 2005, pp. 1 y ss. (si bien esta autora, tras comprobar las dificultades para conseguir una restauración completa, en muchos casos inalcanzable, aboga en este ámbito por la prevención a través de las propias normas penales, op. cit., p. 28).

⁴ Ya que su protección por el Derecho administrativo se había mostrado, por lo demás, insuficiente como lo pone de manifiesto, entre otros muchos, DE LA MATA BARRANCO, N., «Derecho comunitario y Derecho estatal en la tutela penal del ambiente», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 2, 2000.

⁵ Con la que se pretende elevar los efectos preventivos generales negativos, así como fomentar la concienciación social sobre la dañosidad de los ataques contra el medio ambiente (para más detalles, cfr. MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./ GARCÍA ÁLVAREZ, P., *Manual de Derecho penal medioambiental*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, 2025, p. 75).



tribunal pudiera proponer a la Administración «que acordara la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores».

La protección otorgada al medio ambiente tras esta reforma resultaba, sin embargo, confusa e insuficiente. Lo primero, porque no se reconocía la autonomía del medio ambiente como un bien jurídico merecedor y necesitado de protección por el Derecho penal. Y lo segundo, porque sólo contemplaba parte de las muchas conductas que pueden atentar contra el medio ambiente.

No sería hasta la aprobación del vigente Cp cuando el legislador reconociera al medio ambiente como un bien jurídico autónomo, desvinculándolo de la protección de la salud pública⁶. A partir de este momento le da cabida junto a la ordenación del territorio, el urbanismo y el patrimonio histórico, bajo la rúbrica del título XVI, dedicando ya específicamente a su protección dos capítulos completos: el capítulo III, rubricado «De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente» y el capítulo IV, denominado «De los delitos contra la flora y fauna⁷», con lo que se incrementan de forma significativa los preceptos específicamente medioambientales.

Ahora bien, siendo esto así, el tratamiento otorgado por nuestro legislador penal a los delitos contra el medio ambiente tras la entrada en vigor del actual Cp tampoco ha estado exento de observaciones críticas, empezando precisamente por esta sistematización de los mismos.

Por un lado, la rúbrica del capítulo III incurre en una evidente redundancia, puesto que la protección medioambiental implica ya conceptualmente la de los recursos que lo integran. Tampoco es fácil de explicar el criterio que ha inspirado la delimitación formal entre el capítulo III y el IV. Si los recursos naturales comprenden también los factores bióticos (flora y fauna), no se entiende que la expresión medio ambiente aparezca exclusivamente en el capítulo III y que, dissociado de éste, el capítulo IV contemple la protección de la flora y fauna como algo que no tuviese que ver con aquel⁸.

Por otro lado, basta con tener cierto conocimiento de nuestro Cp para reconocer que, en realidad, los preceptos reconducibles a ambas sedes sistemáticas no son los únicos en los que se castigan ataques específicos contra el medio ambiente⁹.

Basta con empezar, por ejemplo, con los incendios forestales, que en cuanto han de prender en «montes o masas forestales» (cfr. art. 352 Cp) poseen ya *per se* un potencial destructivo importante de ciertos recursos biológicos, pudiendo afectar de forma significativa al medio ambiente y al equilibrio de los sistemas naturales. La afectación de superficies de considerable importancia, la producción de grandes o graves efectos erosivos en los suelos y la alteración significativa de las condiciones de vida animal o vegetal o de algún espacio natural protegido, determinan, de hecho, la apreciación del art. 353 Cp (tipo cualificado en el que se prevén, entre otros, como factores de agravación de la pena). Sin embargo, y a pesar de ello, los delitos de incendios forestales, recogidos en los artículos 352 y ss. Cp, se ubican en el capítulo

⁶ Un análisis detallado de la evolución de la protección del medio ambiente en el Código penal español puede verse en SÁNCHEZ PÉREZ, L., «El incremento de la protección del medio ambiente a través del Derecho Penal», en *Revista Penal*, 2019, pp. 178 y ss.

⁷ La rúbrica de este capítulo aludía hasta hace unos meses también a los animales domésticos a cuya protección se dedicaban los arts. 337 y 337 bis Cp. Estos han sido derogados por la LO 3/2023, de 28 de marzo, en virtud de la cual se ha creado el título XVI bis dedicado específicamente a los delitos «contra los animales».

⁸ Tal y como se indica en MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./ GARCÍA ÁLVAREZ, P., *Manual...*, op. cit., p. 263.

⁹ Con independencia de que en ellos el medio ambiente sea protegido junto a otros bienes jurídicos.

II del título XVII como delitos contra la seguridad colectiva. En esta misma sede sistemática se supedita la relevancia penal de los incendios en zona vegetal no forestal a que perjudiquen gravemente el medio natural (art. 356 Cp). Y entre los factores que otorgan carácter delictivo a los incendios en bienes propios se encuentra el perjuicio grave para las condiciones de vida silvestre, los bosques o los espacios naturales (art. 357 Cp). También el medio ambiente es objeto de protección específica en algunos de los «delitos de riesgo catastrófico» contenidos en el capítulo I de ese mismo título XVII. Es lo que ocurre entre los «delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes» con los artículos 343.1 y 345.1 Cp. El art. 343.1 Cp castiga la «emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de materiales o radiaciones ionizantes», cuando con ello se pone en peligro «la calidad del aire, la calidad del suelo o de las aguas o a animales o plantas». Por su parte, el artículo 345.1 Cp castiga a quien sin autorización trafique, utilice, transporte, etc., materiales nucleares o sustancias radiactivas que causen o puedan causar daños sustanciales a, una vez más, «la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas». Algo similar ocurre con los artículos 348.1, 349 y 350 Cp ubicados también en este título, si bien en la sede de «otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes». Preceptos todos ellos en los que se castiga la puesta en peligro efectiva del medio ambiente. En el artículo 348.1 Cp, mediante la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de sustancias peligrosas; en el 349 Cp, a través de la manipulación, transporte o tenencia de organismos¹⁰; y en el 350 Cp en el proceso de apertura de pozos, excavaciones, construcciones o demoliciones de edificios, presas o canalizaciones.

La constatación de esta evidencia permite sostener que la primera nota que caracteriza la protección del bien jurídico medio ambiente en nuestro Cp es la dispersión legislativa¹¹. Pero, además, si lleváramos a cabo una lectura de todos los preceptos en los que se protege el bien jurídico medio ambiente (ya sean los ubicados en el título XVI o en el título XVII) comprobaríamos que es frecuente que en la redacción de los mismos concurre alguna, si no todas, de las siguientes notas: empleo de la técnica legislativa de las normas penales en blanco, configuración como delitos de peligro¹², empleo de conceptos normativos y conductas típicas redactadas con excesiva amplitud. Características generales de la tipificación de los delitos contra el medio ambiente a las que voy a dedicar las siguientes páginas para, tras el análisis de las ventajas e inconvenientes que conllevan cada una de ellas, ver las consecuencias prácticas a las que el recurso conjunto a las mismas implica de cara a la operatividad real de estos delitos. Aclarado lo anterior, procedo pues al estudio de cada una de estas notas caracterizadoras de la técnica legislativa en los delitos contra el medio ambiente.

¹⁰ Por organismo ha de entenderse cualquier entidad biológica capaz de reproducirse o de transferir material genético, incluyéndose dentro de este concepto a las entidades microbiológicas, sean o no celulares [cfr. art. 2.a) de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el Régimen Jurídico de la Utilización Confinada, Liberación Voluntaria y Comercialización de Organismos Modificados Genéticamente].

¹¹ En este mismo sentido se manifiesta, de hecho, SESSANO GOENAGA, quien propone la creación de un título o capítulo bajo el que se ubiquen, entre otros, los delitos de incendios, contra la flora y fauna, así como los relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (SESSANO GOENAGA, J.C., «La protección penal del medio ambiente. Peculiaridades de su tratamiento jurídico», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 4, 2002, p. 30).

¹² Características estas dos primeras que, en consideración de MATELLANES RODRÍGUEZ, han marcado e identificado a los delitos medioambientales desde su incorporación al Cp (MATELLANES RODRÍGUEZ, N.P., «Hitos y tendencias en materia de protección penal del medio ambiente», en FERRÉ OLIVÉ, J.C. y OTROS (edits.), *Homenaje al Profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Liber Discipulorum. Schola Iuris Criminalis Salmanticensis*, tomo I, Ediciones Universidad Salamanca, 2022, p. 262).

1. Recurso a la técnica de las normas penales en blanco en los delitos contra el medio ambiente

En una primera aproximación -a expensa de ulteriores precisiones- son normas penales en blanco aquéllas que supeditan la configuración de su supuesto de hecho a otra rama del Ordenamiento jurídico¹³.

El que los delitos contra el medio ambiente sean configurados como normas penales en blanco resulta, en realidad, como comprobaremos en seguida, inevitable. Veámoslo con algo más de detalle.

Tal y como dispone el artículo 45.2 CE, la protección del medio ambiente le corresponde no sólo al Derecho penal, sino también al Derecho administrativo; y, dada la unidad del Ordenamiento jurídico, no deben existir contradicciones en lo que dispongan sobre una misma materia dos sectores normativos del mismo. Esta necesidad de coordinación entre estas dos ramas del Ordenamiento jurídico cobra especial importancia en materia medio ambiental ya que en ella al Derecho administrativo le corresponde no sólo establecer sus propias infracciones y sanciones, sino también y con carácter prioritario, prevenir los ataques contra el medio ambiente a través de la regulación de las conductas que pueden afectarlo¹⁴. Es más, hay conductas que, aunque atenten o puedan atentar contra el medio ambiente, son necesarias para el desarrollo económico y/o social, por lo que han de poder llevarse a cabo, siendo precisamente el Derecho administrativo el que se ocupe de establecer los límites, requisitos o condiciones para la realización de las mismas en los distintos sectores (emisiones, vertidos, radiaciones, manipulación de explosivos, etc.).

El panorama con el que nos encontramos en materia medioambiental es, pues, el siguiente: tenemos dos ramas del Ordenamiento jurídico que castigan conductas que atentan contra el medio ambiente, pero una de ellas va a regular parte de esas conductas para permitir las y ello a pesar de su carácter nocivo o potencialmente nocivo para este bien jurídico. Lo anterior nos lleva a dos interrogantes. Uno: ¿cómo es posible que el Derecho administrativo pueda regular y permitir ciertas actividades potencialmente nocivas para el medio ambiente si también le corresponde la protección del mismo? Y dos: ¿cómo evitar que lo que permite el Derecho administrativo no dé lugar a responsabilidad penal a pesar de la afectación del bien jurídico medio ambiente?

Por lo que se refiere al primero de los interrogantes la respuesta la encontramos plasmada, hace ya décadas, en la sentencia n.º 64/1982, de 4 de noviembre, de nuestro Tribunal Constitucional (ECLI:ES:TC:1982:64) por la que se resolvió el recurso de constitucionalidad n.º 114/1982 promovido contra la totalidad de la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña. Ley en la que se establecían normas adicionales de protección de los espacios de especial interés

¹³ Otras definiciones pueden verse, por ejemplo, en MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte General revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez*, 11ª ed., Tirant lo Blanch, 2022, p. 34; o en SESSANO GOENAGA, J.C., «La protección penal...», op. cit., pp. 8 y 9. Ampliamente sobre las normas penales en blanco cfr. GARCÍA ARÁN, M., «Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal», en *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 16, 1992-1993, pp. 65 y ss.

¹⁴ Sobre la coordinación entre ambas ramas del Ordenamiento jurídico, cfr. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., «Complementariedad de la tutela penal y administrativa sobre el medioambiente. Problemas que suscita desde la perspectiva del Derecho penal», en PICO LORENZO, C. (dir.), *Cuadernos de Derecho Judicial. Las fronteras del Código penal de 1995 y el Derecho administrativo sancionador*, n.º 11, 1997, pp. 437 y ss.; y MORALES PRATS, F., «El delito de contaminación ambiental: análisis del artículo 325.1 CP. La relación entre Derecho penal y Derecho administrativo medioambiental», en QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F. (coords.), *Estudios de Derecho ambiental: libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 1050 y ss.

natural afectados por actividades extractivas¹⁵. El Tribunal Constitucional en esta sentencia (FJ.3) por un lado, rechazó la pretensión del representante del Gobierno de que existiera una prioridad absoluta del fomento de la producción minera frente a la protección del medio ambiente, recordándole que también la «calidad de la vida» que cita el art. 45 y uno de cuyos elementos es la obtención de un medio ambiente adecuado para promoverla, está proclamada en el preámbulo de la Constitución y recogida en algún otro artículo como el 129.1». Y, por otro, advirtió a las partes «que la Constitución impone asimismo “el deber de atender al desarrollo de todos los sectores económicos” (art. 130.1)». Lo que le llevó a concluir la necesidad de conciliar la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico.

Por tanto, los recursos naturales no pueden ser explotados al máximo, ni cabe la producción ni el desarrollo económico a toda costa. Al igual que tampoco, en el otro extremo, puede incurriarse en un maximalismo ecológico. La clave reside en armonizar la «utilización racional» de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida, proceso de armonización reconducible a la expresión clave de «desarrollo sostenible»¹⁶.

Resuelto el primero de los interrogantes, el que haya contradicciones entre el Derecho administrativo y el Derecho penal en materia medio ambiental se evita con el recurso a la técnica legislativa de las normas penales en blanco. Normas éstas que pueden redactarse de dos maneras. Una, incorporando como uno de los requisitos del delito la exigencia de la infracción de la normativa administrativa que regule esa misma conducta (sistema de *accesoriedad de Derecho*). Y otra, condicionando la tipicidad de la conducta prohibida (o exigida) a que ésta se lleve a cabo sin la autorización que en esa otra rama del Ordenamiento jurídico permitiría su realización (sistema de *accesoriedad de acto*)¹⁷.

A mero título ejemplificativo están redactadas como normas penales en blanco con un sistema de accesoriedad de Derecho, entre otros, el artículo 325.1 Cp al castigar al que «contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente», provoque o realice directa o indirectamente, entre otras cosas, emisiones o vertidos. También el artículo 326.1 Cp en el que se castiga a quienes, una vez más, «contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general», recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos. Y una fórmula un tanto similar se emplea en el artículo 348.1 Cp, en el que se sanciona a los que, en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, etc., «contravinieran las normas de seguridad establecidas».

Es menos frecuente que los delitos contra el medio ambiente sean redactados siguiendo un sistema de accesoriedad de acto, pero podemos encontrar algún caso. Por ejemplo, el tipo cualificado contenido en la letra a) del artículo 327 Cp, que

¹⁵ En él se cuestionaba, por un lado, la legitimidad competencial para adoptar esta previsión por la Generalidad de Cataluña y por otra, la admisibilidad de esas medidas adicionales de protección de los espacios naturales en detrimento de las actividades de extracción en esos espacios.

¹⁶ Sobre el concepto desarrollo sostenible, cfr. JORDANO FRAGA, J., «Desarrollo sostenible: el reto del Derecho ambiental», en *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, n.º. 38-39, 2021.

¹⁷ Para más información sobre la accesoriedad administrativa en los delitos contra el medio ambiente, cfr. DE LA MATA BARRANCO, N., *Protección penal del ambiente y accesoriedad administrativa. Tratamiento penal de comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa ilícita*, Cedecs, 1996. Específicamente sobre el sistema de accesoriedad de acto, cfr. GÓMEZ RIVERO, C., *El régimen de autorizaciones en los delitos relativos a la protección del medio ambiente y ordenación del territorio*. (Especial referencia a la responsabilidad del funcionario concedente), Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

dispone que los hechos previstos en los tres artículos que le preceden serán castigados con una pena de mayor gravedad si, por ejemplo, la industria o actividad funciona «sin haber obtenido la preceptiva *autorización*¹⁸ o aprobación administrativa de sus instalaciones».

En cualquier caso, se siga uno u otro sistema estamos supeditando la caracterización de la acción prohibida (u exigida) como típica a lo que establezca esa otra rama del Ordenamiento jurídico. Y esto tiene importantes consecuencias. En primer lugar, pueden plantearse problemas de delimitación entre ambos sectores del Ordenamiento jurídico¹⁹. En segundo término, la operatividad de los delitos medio ambientales va a quedar supeditada a lo que disponga la Administración y a su actuación previa. De modo que, si las normas administrativas no están redactadas de forma adecuada y/o la Administración no cumple adecuadamente con sus funciones de control y prevención²⁰, los preceptos penales no podrán ser aplicados; y si lo son, puede que el papel que terminen cumpliendo sea únicamente el de cubrir los déficits de funcionamiento de esta otra rama del Ordenamiento jurídico²¹. Pero es que, además de lo anterior, el recurso a esta técnica legislativa va a dificultar el conocimiento de la materia prohibida por parte de los destinatarios de la norma, por lo que en el ámbito de los delitos contra el medio ambiente no serán infrecuentes los casos de error de tipo²². Y no quedan ahí los inconvenientes²³ que plantea el recurso a la técnica legislativa de las normas penales en blanco. Así, se ha cuestionado el que puedan afectar al principio de igualdad²⁴ y, muy especialmente, a la exigencia de reserva de ley (o de Ley Orgánica), lo que lleva a dudar, incluso, de su admisibilidad. Cuestión ésta de suma importancia y a la que paso a referirme a continuación con algo más de detalle.

Para entender la trascendencia de esta problemática lo primero es comprender bien qué implica la exigencia de reserva de ley. Hay que destacar que esta exigencia no se cumple con que *formalmente* la «norma penal» sea aprobada con el rango de Ley

¹⁸ Cursivas añadidas.

¹⁹ De hecho, hay quien sostiene que el ámbito medio ambiental es uno de los sectores en los que van a estar más presentes los problemas que surgen de la relación entre ambas ramas del Ordenamiento jurídico (cfr. en este sentido, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. «La protección penal del medio ambiente. Algunas cuestiones generales», en MUÑOZ CONDE, F. (dir.), *Problemas actuales del Derecho penal y de la Criminología. Estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, Tirant lo Blanch, 2008, p. 1006). Tan es así que algún autor insta a una limitación de la accesoriadad del Derecho penal respecto del Derecho administrativo en materia medio ambiental (cfr. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., «La protección penal del bosque», en GÓMEZ MARTÍN, V. y OTROS (dirs.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, BOE, 2022, p. 1067).

²⁰ Cuestiones éstas, pues, de suma importancia en palabras de DE LA MATA BARRANCO, N. («Derecho comunitario...», op. cit.).

²¹ Como advierte MATELLANES RODRÍGUEZ, N.P.: «si la norma de reenvío no existe o es inadecuada, al Derecho penal solo le queda declarar la atipicidad de la conducta o asumir los efectos de una legislación administrativa ineficaz» («Hitos y tendencias...», op. cit., p. 266).

²² De modo que, si el delito en cuestión no está previsto a título de imprudencia, la conducta realizada habrá de quedar impune y ello, aunque el error fuera vencible. Entre los delitos contra el medio ambiente que no están previstos a título de imprudencia se encuentran, por ejemplo, el art. 333 (que castiga la introducción o liberación de especies no autóctonas); el art. 335 (que castiga la caza y pesca de especies no protegidas así como la caza, pesca y el marisqueo en terrenos sometidos a régimen cinegético especial); el art. 336 (sobre el empleo de medios de caza destructivos o no selectivos para la especie), o el art. 343 Cp (sobre vertidos y emisiones de materiales o radiaciones ionizantes).

²³ Más ampliamente sobre el recurso a las normas penales en blanco en el contexto de los delitos contra el medio ambiente y la problemática que ello conlleva, cfr. DE LA MATA BARRANCO, N. «Configuración como ley penal en blanco de los delitos contra el medio ambiente», en *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, vol I, Universidad de Valencia, Instituto de Criminología, 1997, pp. 569 y ss.; y RODRÍGUEZ MEDINA, M^a. M., «Problemática de las leyes penales en blanco en el ámbito de los delitos contra el medio ambiente», en *Revista Penal México*, n^o. 7, 2015, pp. 195 y ss.

²⁴ Sobre esta temática, cfr. SESSANO GOENAGA, J.C., «La protección penal...», op. cit., pp. 10 y ss.

Orgánica, sino que requiere algo más preciso: que lo que va a ser constitutivo de delito (así como la consecuencia jurídico penal que le sea aplicable), y esto es lo importante, sea aprobado con el rango de Ley Orgánica²⁵. Aquí es donde radica el problema. En cuanto que, por definición, en toda norma penal configurada como norma penal en blanco uno de los elementos, o requisitos que determinan la tipicidad de la conducta, es la infracción de una disposición extrapenal o la inexistencia de un acto unilateral de la Administración; lo que va a ser constitutivo de delito, el presupuesto de hecho de esa norma penal, va a ser establecido (ya sea total o parcialmente, pero ese es otro tema que abordaré en el epígrafe siguiente) a través de una disposición que no tiene, porque no tiene por qué tenerlo, rango de Ley Orgánica. La razón es evidente. Si bien la legislación en materia penal es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.6^a CE), no ocurre lo mismo con la legislación en materia medio ambiental. La legislación básica sobre protección del medio ambiente le corresponde al Estado (art. 149.1.23^a CE), pero las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias de gestión en materia de protección del medio ambiente (art. 148.1.9^a CE)²⁶. Y esas competencias podrá ejercerla a través de disposiciones de los más distintos rangos²⁷.

Esta *posible* infracción del principio de legalidad (art. 25.1 CE)²⁸ motivaría que el Tribunal Constitucional tuviera que pronunciarse sobre la admisibilidad de las mismas en materia medioambiental²⁹ en un caso de condena por el antiguo artículo 347 bis del anterior Cp. Me refiero a la STC 127/1990, 5 de julio de 1990 (sin ECLI), por la que se resolvió el recurso de amparo 368/88, interpuesto contra sentencia de

²⁵ Si nos quedáramos con la primera de las afirmaciones, las normas penales en blanco no plantearían, en realidad, problema alguno, ya que también los preceptos en los que se emplea esta técnica legislativa son aprobados a través de una norma con tal rango.

²⁶ Sobre el ejercicio de las competencias legislativas en materia medio ambiental por parte de la Comunidades Autónomas, cfr. SILVA SÁNCHEZ, J.M^a., «¿Competencia ‘indirecta’ de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho penal?», en *La Ley*, 1993-1, pp. 964 y ss.

²⁷ Es más, en la medida en que los preceptos penales contra el medio ambiente configurados como normas penales en blanco conforme al sistema de accesividad de Derecho, lo que suelen exigir como requisito -sin mayores puntualizaciones- es la contravención de leyes, normas o disposiciones generales sobre la materia, éstas podrán emanar no sólo de los distintos entes administrativos, sino incluso de instancias supranacionales. Sobre la repercusión del Derecho comunitario en la integración de los delitos contra el medio ambiente, cfr. DE LA MATA BARRANCO, N., «Derecho comunitario...», op. cit. (este autor aclara que la inexistencia de un Derecho comunitario específicamente penal no entraña un obstáculo para que la normativa comunitaria de carácter no penal pueda integrar los tipos penales estatales configurados en blanco. Ahora bien, advierte de que una normativa comunitaria que no aparezca incorporada al ordenamiento interno de un modo absolutamente acorde con el principio de certeza y determinación abre sin duda la puerta a la figura del error); y VERCHER NOGUERA, A., «Algunos planteamientos y reflexiones prácticas en relación al efecto directo de las Directivas Comunitarias en Medio Ambiente y la posibilidad de aplicar las mismas con el objeto de completar normas penales en blanco», en *Revista do Ministério Público do RS*, Porto Alegre, n^o. 77, 2015, pp. 123-124 (para quien una norma penal en blanco puede ser completada con una directiva comunitaria ambiental, incluso aunque ésta no haya sido transpuesta).

²⁸ Art. 25.1 CE que prohíbe que el castigo penal de una acción u omisión esté basado en normas distintas o de rango inferior a las leyes orgánicas; y del que surge el derecho de cualquier ciudadano -caso de que esta exigencia no sea cumplida- a ser protegido por el recurso de amparo constitucional (cfr. STS 8/1981, de 30 de marzo).

²⁹ Con independencia de que también haya tenido que pronunciarse sobre la admisibilidad de esta técnica legislativa en otros ámbitos. Por ejemplo, en la STC 3/1988, de 21 de enero, se resolvieron dos cuestiones de constitucionalidad planteadas por la imposición de sendas sanciones de multa por una infracción administrativa derivada del incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas para joyerías en un Real Decreto. En ella el Tribunal Constitucional entendió que aunque el mandato del art. 25.1 CE determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal, esto no excluye que esa norma contenga remisiones a normas reglamentarias siempre que en aquélla queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica (de tal manera que sólo sean infracciones las acciones u omisiones subsumibles en la norma con rango de ley) y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer.

la Audiencia Provincial de Zamora de fecha 8 de febrero de 1988 (sin ECLI)³⁰. En ella el demandante consideró infringido el principio de legalidad penal reconocido en el art. 25.1 CE porque la sentencia impugnada le había condenado «por un delito de imprudencia temeraria del art. 565.1 C.P., en relación con el art. 347 del mismo Código, (...) norma penal en blanco en cuanto exige para la configuración del supuesto de hecho (...) *la contravención de Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente*³¹, integrado en el presente caso por el art. 92 de la Ley de Aguas (Ley 29/1985, de 2 de agosto)». Ley que, además, no se encontraba vigente cuando se produjeron los hechos enjuiciados (28 de octubre de 1985).

El Tribunal Constitucional en esta sentencia reconoció que si bien la legalidad penal comprende una doble garantía³², las leyes penales en blanco son constitucionalmente admisibles siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Que el reenvío normativo sea expreso³³.
- Que (dicho reenvío normativo) esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal³⁴.
- Que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición³⁵.
- Y que sea satisfecha la exigencia de certeza o, «se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada».

Dicho lo cual, tras comprobar que el artículo 347 bis Cp cumplía todas esas exigencias, concluyó su constitucionalidad. Y, aunque reconoció la efectiva inaplicabilidad de la Ley de Aguas que no estaba aún en vigor, entendió que el hecho seguía siendo constitutivo de delito del artículo 347 bis Cp ya que éste era integrable por otras disposiciones administrativas que castigaban la misma conducta y que sí estaban vigentes (FJ 3.B)³⁶.

En el vigente Cp podemos encontrar preceptos en los que se castigan conductas que atentan contra el medio ambiente configurados como normas penales en blanco que, al igual que el artículo 347 bis del anterior Cp, cumplen todas estas exigencias. Es el caso, por ejemplo, del artículo 325, tanto en su tipo básico, como

³⁰ En un caso en el que se había condenado a un sujeto que ordenó un vertido de 4000 litros de lechada de cal en el río Orbigo, en el que a continuación aparecieron muertos 1000 Kg de diversas especies piscícolas, aunque no pudo demostrarse que la muerte de dichos peces fuera producida por el vertido de dicha sustancia.

³¹ Cursivas añadidas.

³² Una de carácter formal, por la que las normas tipificadoras de las conductas punibles y de previsión de las correspondientes sanciones, han de ser aprobadas como leyes orgánicas; y otra, referida a la seguridad que comporta la necesidad de la predeterminación normativa de las conductas y sus penas a través de una tipificación precisa dotada de la suficiente concreción en la descripción que incorpora.

³³ Yo diría incluso, con mayor precisión, que en el precepto penal se exija de forma expresa y no meramente tácita o presunta, la infracción de las disposiciones extrapenales sobre la materia de que se trate; disposiciones que habrán de estar, además, suficientemente concretadas.

³⁴ O, dicho de otra forma, que si se recurre a esta técnica legislativa sea porque el bien jurídico que se protege en ese delito es uno de los que está sometido a una continua y cambiante regulación por esa otra rama del Ordenamiento jurídico.

³⁵ Esto es, que exija la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico, un plus de desvalor que justifique el que el hecho sea sancionable, en vez de por esa otra rama del Ordenamiento jurídico cuyas disposiciones han de infringirse, por el Derecho penal. Las normas penales en blanco que cumplen esta exigencia siguen lo que se denomina un sistema de «accesoriedad limitada».

³⁶ La constitucionalidad del art. 347 bis Cp volvería a cuestionarse un año después (recurso de amparo contra la SAP de La Coruña 129/1991, de 26 de junio) alegándose nuevamente la vulneración del principio de legalidad en su exigencia de reserva de ley, por el hecho de que este precepto estuviera configurado como norma penal en blanco. Cuestión de constitucionalidad resuelta por STC 62/1994, de 28 de febrero, que, apoyándose en la citada STC 127/1990 y en los requisitos que ésta establecía, volvió a confirmarla.

en su tipo cualificado; del artículo 326, en su primer apartado; o del 326 bis Cp. Y si acudimos a los preceptos que, sin estar previstos en el título XVI como delitos específicos contra el medio ambiente, lo tienen como objeto directo de protección, respetan también todas estas exigencias el artículo 345.1, el 348.1 y el 350 Cp. Preceptos, por tanto, todos ellos, configurados como normas penales en blanco constitucionalmente admisibles.

El problema es que también vamos a encontrar preceptos que castigan ataques contra el medio ambiente redactados como normas penales en blanco que no respetan todas y cada una de estas exigencias. Éste es el caso, por ejemplo, del segundo apartado del artículo 326 Cp. Éste no contiene de forma expresa la exigencia de la infracción de la normativa extrapenal sobre la materia (lo que exige es que la conducta se realice en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos³⁷); carece de contenido de desvalor (ya que no exige que se afecte bien jurídico alguno) y no respeta el principio de certeza (al emplear la expresión «cantidad no desdeñable de residuos»). Tampoco posee contenido de desvalor el delito del artículo 336 Cp, en el que el legislador se limita a castigar a quien, sin estar autorizado, emplee para la caza o pesca medios destructivos o no selectivos para las especies de fauna. Por lo que ambos preceptos podrían ser declarados inconstitucionales.

Estas normas penales en blanco carentes de contenido de desvalor (que siguen lo que se denomina un sistema de «accesoriedad extrema»), elevan a delito algo que, precisamente por carecer de contenido de antijuricidad en sentido material, no es más que una mera infracción formal. Esto produce, a efectos prácticos, un solape total y absoluto (de ahí el nombre de este sistema de accesoriedad) entre ambas ramas sancionadoras del Ordenamiento jurídico.

Veámoslo, tomado como ejemplo el apartado segundo del artículo 326 Cp. En él el legislador castiga a quien «fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior» traslade una «cantidad no desdeñable de residuos». Una lectura conjunta de ambos apartados del art. 326 Cp y la menor pena con la que se castiga la conducta prevista en el segundo de ellos, permite entender que estamos ante un tipo privilegiado que será el aplicable cuando con los traslados de residuos no se haya «causado o podido causar la muerte o lesiones graves a las personas, ni causado o podido causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo, de las aguas o a animales o plantas, ni podido perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales». Es decir, cuando los residuos trasladados no sean, por ejemplo, peligrosos. El problema es que esta interpretación -en sí misma coherente- tiene la consecuencia absurda de que lo que se está sancionando penalmente en este segundo apartado coincide con conductas ya sancionadas administrativamente.

En efecto, basta con acudir al artículo 108 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (a partir de ahora Ley

³⁷ Es posible que se esté refiriendo al Reglamento (CE) 1013/2006, de 14 de junio, sobre traslado transfronterizo de residuos o a cualquier otra norma comunitaria futura en la materia, pero no está claro. Desde luego lo que es evidente es que no exige expresamente la infracción de ese Reglamento ni de ninguna otra disposición. En cualquier caso, y tal como propone MUÑOZ CONDE, F. (*Derecho penal. Parte Especial revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín*, 25ª ed., Tirant lo Blanch, 2023, p. 610) para evitar interpretaciones excesivamente amplias habrá que entender que la infracción de la normativa en la materia es también aquí un elemento del tipo.

7/2022)³⁸, relativo a las infracciones, en el que se recoge entre las infracciones graves (apartado 3, letra x), la siguiente:

El traslado de residuos *no peligrosos*³⁹ en el interior del territorio del Estado sin cumplir las obligaciones impuestas en esta ley y su desarrollo reglamentario, incluyendo la remisión de la notificación previa cuando proceda, o sin acompañar el traslado con la documentación exigida en el artículo 31.2, o cuando se lleve a cabo el traslado de forma que no se corresponda con la información contenida en los documentos de notificación previa o de identificación.

Por lo que podemos comprobar cómo el traslado de residuos no peligrosos es una conducta que está castigada tanto penal como administrativamente, sin que exista entre ambas infracciones ningún desvalor añadido que permita diferenciar cuándo habrá que aplicar una rama del Ordenamiento jurídico y cuándo la otra.

Otro ejemplo lo encontramos en el artículo 335.1 Cp, que castiga, entre otras conductas, la caza o pesca de especies no protegidas «cuando esté expresamente prohibida» su caza o pesca por las normas específicas en la materia». Las expresiones «cazar» o «pescar» son valorativamente neutras, y para que se dé esta conducta delictiva lo único que hay que hacer es infringir las disposiciones administrativas sobre caza y pesca. Por su parte, el artículo 31 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza (relativo a «las limitaciones y prohibiciones dictadas en beneficio de la caza»), prohíbe, entre otras conductas, cazar en época de veda, cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta; cazar en los llamados días de fortuna⁴⁰; o cazar en días de nieve⁴¹. Luego, literalmente⁴², será constitutivo de delito cazar en época de veda⁴³, o en los denominados días de fortuna, etc. Por lo que nuevamente nos encontramos con que el legislador ha elevado a la categoría de delito lo que, en realidad, no es más que una mera infracción puramente formal, lo que complica y puede hacer imposible la delimitación entre ambos sectores del Ordenamiento jurídico.

Por tanto, si bien el recurso a la técnica legislativa de las normas penales en blanco es irrenunciable para evitar contradicciones internas en la protección del medio

³⁸ Mediante la que se incorpora al Derecho español, según se indica en su Disposición final duodécima, la Directiva (UE) 2018/851, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos; así como la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente.

³⁹ *Cursivas añadidas.*

⁴⁰ Aquellos en los que, como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

⁴¹ Cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza.

⁴² Otra cosa es que, precisamente para evitar este solape entre delito e infracción administrativa, se trate de ofrecer una interpretación más restrictiva del mismo dotándole de un cierto contenido de desvalor que permita defender su conformidad con la Constitución. Tal y como se propone en MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P., *Manual...*, op. cit., p. 345.

⁴³ Como se interpreta, por ejemplo, en la STS 570/2020, de 3 de noviembre (ECLI: ES:TS:2020:3566). En ella la Sala, tras señalar que no todo incumplimiento de una prohibición administrativa de caza puede ser calificado como delito; entiende que cazar especies cinegéticas en época de veda constituye una infracción que van mucho más allá de una simple vulneración formal, en cuanto que la definición de períodos prohibitivos de carácter cíclico tiene un valor estratégico de primer orden para la protección de la vida animal (FJ 3.5). Ampliamente sobre esta sentencia, cfr. LIÑAN LA FUENTE, A., «El delito de caza furtiva en tiempo de veda. Comentario a la STS 3566/2020, de 3 de noviembre», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º. 24, 2020, pp. 261 y ss.

ambiente por nuestro Ordenamiento jurídico⁴⁴; esta técnica legislativa no está exenta de inconvenientes. En esta tesitura el legislador debería, por lo menos, respetar los requisitos constitucionalmente exigidos para su admisibilidad. Sin embargo, es frecuente que el legislador penal configure los delitos medio ambientales como normas penales en blanco con un sistema de accesividad extrema elevando a delito una conducta idéntica a algo que ya se sanciona administrativamente. Con ello se produce una instrumentalización del Derecho penal que es empleado para cumplir una función que no es la que le corresponde: (tratar de) cubrir los déficits de funcionamiento del Derecho administrativo. Esta administrativización⁴⁵ y la perversión del Derecho penal que la misma entraña, dificultará la delimitación del ámbito de aplicación de ambas manifestaciones del poder sancionador del Estado⁴⁶, acentuando aún más si cabe los problemas que van a generarse en esta sede con relación al principio *non bis in ídem*⁴⁷.

2. La configuración de los delitos contra el medio ambiente como delitos de peligro

El que el legislador redacte el presupuesto de hecho de una norma penal como delito de resultado lesivo o exigiendo tan sólo una amenaza más o menos próxima para el bien jurídico en él protegido es algo que va a depender, básicamente, de la cantidad de conductas que quiera sancionar. La técnica de tipificación de los delitos de peligro amplía la punibilidad al adelantar las barreras de protección penal a una fase anterior a la lesión del bien jurídico.

Ciertamente, no es que no haya delito alguno contra el medio ambiente configurado como delito de resultado lesivo⁴⁸, pero no es lo más habitual. Es más frecuente que en ellos se emplee la técnica de los delitos de peligro. La razón es

⁴⁴ Además de que su empleo también ofrece otras ventajas. En efecto, el empleo de esta técnica permite que la regulación penal en estos sectores no quede enseguida obsoleta; y evita que el legislador penal se vea en la necesidad de tener que incorporar toda la regulación extrapenal medio ambiental (profusa, dispersa y cambiante) en cada uno de estos delitos. Tarea esta última, por lo demás, impensable.

⁴⁵ Sobre la administrativización del Derecho penal en materia medio ambiental cfr., entre otros, COLÁS TURÉGANO, A./ MORELLE HUNGRÍA, E., «El Derecho ambiental frente a los delitos ecológicos: la eficacia y eficiencia penal a debate», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º. 23-13, 2021, p. 30; y MATELLANES RODRÍGUEZ, N.P., «Hitos y tendencias...», op. cit., pp. 264 y ss.

⁴⁶ En este sentido, pueden verse: LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., «Problemas generados por la dualidad sancionadora administrativa y penal en ámbito de la protección del medio ambiente», en *Problemas derivados de la delincuencia medioambiental*, Editorial del Consejo General del Poder Judicial, 2004, pp. 43 y ss.; y MORÓN PENDÁS, N./ MORÓN PENDÁS, I., «Responsabilidades penales y administrativas en materia de medio ambiente y ordenación del territorio», en *Revista Penal México*, 2022, pp. 38 y ss.

⁴⁷ Específicamente sobre la vulneración de este principio en el ámbito de los delitos contra el medio ambiente, cfr. entre otros, MUÑOZ LORENTE, J., «Vulneración del principio non bis in ídem en el ámbito medioambiental: imposición de sanción penal existiendo ya una previa sanción administrativa por los mismos hechos y con idéntico fundamento», en *Revista Mensual de Gestión Ambiental*, n.º. 12, 1999, pp. 47 y ss.; EL MISMO, «De nuevo sobre el principio *non bis in ídem* en el ámbito medioambiental y la pretendida diversidad de fundamento de las sanciones penales y administrativas (Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, sentencia de 12 de enero de 1999. Ponente: Sra. Cabeza Sánchez)», en *Revista Mensual de Gestión Ambiental*, n.º. 24, 2000, pp. 62 y ss.; EL MISMO, *La nueva configuración del principio non bis in ídem. (Las sanciones administrativas como límite a la intervención de la jurisdicción penal. Especial referencia al ámbito medioambiental)*, Editorial La Ley, 2001; OCHOA FIGUEROA, A., «El principio “non bis in ídem” y su repercusión sobre el ilícito penal y el ilícito administrativo», en *Revista Penal México*, n.º. 16-17, 2019-2020, pp. 179 y ss.; y PÉREZ MANZANO, M., «El derecho fundamental a no padecer bis in ídem y las sanciones en protección del medio ambiente», en JORGE BARREIRO, A. (dir.), *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el Ordenamiento jurídico español*, Comares, 2005, pp. 73 y ss.

⁴⁸ Tenemos, por ejemplo, el delito del artículo 330 Cp en el que se castiga el daño a algún elemento que haya servido para calificar a un espacio natural protegido como tal. O el delito del artículo 333 en el que se castiga la introducción o liberación de especies no autóctonas de modo que se perjudique el equilibrio biológico. También está configurado como delito de resultado lesivo el artículo 356 Cp en el que se castigan los incendios en zona vegetal no forestal únicamente cuando con ello se perjudica gravemente el medio ambiente.

evidente. Si los daños que se le causen al medio ambiente pueden ser irreversibles, es preferible que se intervenga penalmente sin necesidad de esperar a que se llegue a producir su lesión, adelantando las barreras de protección a un momento anterior.

Dicho esto, hay tres técnicas legislativas de delito de peligro: delito de peligro concreto, delito de peligro abstracto y delito de peligro abstracto-concreto o hipotético.

En materia medio ambiental el legislador hace uso de las tres. Están configurados como delitos de peligro concreto⁴⁹, por ejemplo, los relacionados con la energía nuclear del artículo 343 Cp o los artículos 348, 349 y 350 relativos a los riesgos provocados por explosivos y otros agentes. Como delitos de peligro hipotético para el medio ambiente⁵⁰ se configuran el artículo 325, el primer apartado del artículo 326, el 326 bis o el 345 Cp⁵¹. Y como delitos de peligro abstracto los artículos 326.2, 329, 332, 334, el 335 en sus dos primeros apartados, el 336 y el 352 Cp.

Ahora bien, mientras que el recurso a la técnica de los delitos de peligro concreto y a los de peligro hipotético es admitido sin reservas por la doctrina, no ocurre lo mismo con la técnica legislativa de los delitos de peligro abstracto⁵². En ellos se castiga la simple realización de la conducta sin necesidad de constatar la idoneidad de la conducta para afectar al bien jurídico ni, por supuesto, la puesta en peligro efectiva del mismo. Tanto el recurso a la técnica legislativa de los delitos de peligro hipotético como a la de los delitos de peligro abstracto, respecto a la de los delitos de peligro concreto, facilita (al menos desde un punto de vista teórico⁵³) la aplicación de los tipos penales. En ambos casos el juez queda exento de tener que demostrar, por un lado, la puesta en peligro efectiva del bien jurídico medioambiente por una conducta individual. Y por otro, caso de que tal puesta en peligro hubiera tenido lugar, la conexión entre dicha afectación y la conducta individualmente realizada⁵⁴. Las ventajas a efectos de prueba son indiscutibles. Ahora bien, mientras que en los delitos de peligro hipotético hay que demostrar, al menos, la idoneidad de la conducta realizada para afectar al bien jurídico (así como la relación causa-efecto

⁴⁹ Exigiendo de forma expresa la puesta en peligro del bien jurídico medio ambiente (arts. 348, 349 y 350 Cp) o de algunos de los recursos que lo integran (art. 343 Cp).

⁵⁰ Representado en alguno de los recursos que forman parte del mismo.

⁵¹ En realidad, en estos cuatro preceptos el legislador castiga a los que realicen las conductas en ellos previstas tanto si con ellas se «causan» ciertos resultados como si simplemente existe la posibilidad de producción de los mismos (con la fórmula «causen» o «puedan causar»), equiparando en gravedad los casos de producción de resultados lesivos y los de mero peligro. Tal equiparación choca desde luego con el principio de proporcionalidad, pero con ella resulta evidente que la constatación de esos resultados deviene innecesaria.

⁵² La preocupación de la Dogmática penal por la admisibilidad de esta técnica fue puesta de manifiesto por BARBERO SANTOS ya en 1973 («Contribución al estudio de los delitos de peligro abstracto», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, tomo 26, 1973, p. 493). Posteriormente CEREZO MIR, J., rechazando que los delitos de peligro abstracto planteen problema alguno desde el punto de vista del principio de legalidad, estimó que la legitimidad de los mismos era cuestionable únicamente desde el punto de vista del contenido de injusto material («Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal del riesgo», en *Revista de Derecho penal y Criminología*, n.º.10, 2002, pp. 62 y 65). Inconveniente que entendió sólo podría ser resuelto por el legislador transformando los delitos de peligro abstracto puros en delitos de aptitud para la producción de un daño o de peligro abstracto-concreto (op. cit., p. 71). Más recientemente sobre los delitos de peligro abstracto y su problemática, cfr. PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C., *Legitimidad y técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales*, Tirant lo Blanch, 2019. Esta autora considera que el recurso a esta técnica legislativa no es en absoluto imprescindible para la protección de los bienes jurídicos colectivos. Admite los delitos que incluyen elementos normativos de aptitud o idoneidad y propone, para aquellos que carezcan de los mismos, una interpretación restrictiva de los mismos con arreglo al principio de ofensividad y de intervención mínima (op. cit., pp. 323 y ss.).

⁵³ Ya que no se corresponde después con la realidad, al producirse en muchas ocasiones el sobreseimiento de la causa. Sobre esta temática cfr. MATELLANES RODRÍGUEZ, N.P., «Hitos y tendencias...», op. cit., p. 264.

⁵⁴ Específicamente sobre la problemática del establecimiento de la relación de causalidad en el ámbito de los delitos contra el medio ambiente, cfr. DE LA CUESTA AGUADO, P.M., *Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, 1999.

entre la conducta y el riesgo potencial); los configurados como delito de peligro abstracto carecen de un mínimo de contenido de antijuricidad material que justifique la intervención del Derecho penal con arreglo a los principios de ofensividad⁵⁵ e intervención mínima. Con ello se incrementa además la dificultad para determinar los comportamientos punibles. Si estos delitos carecen de contenido de desvalor y están, que será lo más normal, configurados como normas penales en blanco, no podrá escindirse con precisión qué conductas habrán de ser sancionadas penalmente con arreglo a ellos y cuáles con arreglo a la otra rama del Ordenamiento jurídico que castiga esas mismas conductas. Y esto, en última instancia, al dificultar la aplicación del precepto penal, terminará provocando justo el efecto contrario al pretendido.

3. El empleo de conceptos normativos

Los conceptos normativos son términos que usa el legislador en la redacción de algunos delitos y que tienen un significado propio en otra rama del Ordenamiento jurídico de la que proceden.

El recurso a este tipo de conceptos no es algo ni extraño ni ajeno al Derecho penal, pero en el ámbito de los delitos contra el medio ambiente se acude a ellos con mucha frecuencia. En este ámbito son conceptos normativos, entre otros muchos más, los términos «vertidos» (art. 325 y 343 Cp), «radiaciones» (art. 325 y 343 Cp), «residuos» (art. 326 Cp), «sustancias inflamables» (art. 346 Cp), «montes» (arts. 352 y 354 Cp), «especies protegidas» (art. 332 y 334 Cp), «espacios naturales protegidos» (art. 330 Cp), «especies en peligro de extinción» (art. 332 y 334 Cp) o «sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes» (art. 348 Cp). Y son únicamente, como digo, meros ejemplos.

De hecho, es lógico que en la redacción de los delitos contra el medio ambiente el legislador acuda a este tipo de conceptos dada la relación de interdependencia que guarda el Derecho penal con el Derecho administrativo en la protección del medio ambiente (también materializada, como hemos visto, en el recurso a la técnica legislativa de las normas penales en blanco). Es al Derecho administrativo al que le corresponde no sólo la protección del medio ambiente sino también, como ya desarrollé *supra*, la regulación de toda esa serie de actividades y conductas que, siendo necesarias socialmente para el desarrollo económico y en última instancia humano (y, por tanto, permisibles), pueden repercutir negativamente en el medio ambiente. Por ello lo habitual será que siempre haya alguna norma o disposición que ofrezca una definición de cada uno de estos términos.

Así, por ejemplo, el término «vertido» aparece definido en la Ley de Aguas (cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), como toda emisión de contaminantes que se realice directa o indirectamente a las aguas continentales, así como al resto del Dominio Público Hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada (art. 100). El término «residuos», que se emplea en el artículo 326 Cp, aparece definido en el artículo 2 de la Ley 7/2022, ya referida, como cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseché o tenga la intención o la obligación de desechar. La expresión «montes» se define en el artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes en el siguiente sentido: «A los efectos de esta ley, se entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o

⁵⁵ Cfr. HORMAZÁBAL MALARÉE, H., «El principio de lesividad y el delito ecológico», en Gonzalo QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F. (coords.), *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, 2001, pp. 1417 y ss.

procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas». Y así respectivamente.

En la medida en que existen tales definiciones, estos términos pueden ser entendidos por los aplicadores del Derecho con el mismo sentido que ofrezca la respectiva normativa sobre la materia. Ahora bien, en puridad, tales significados no son vinculantes a efectos penales, pudiendo o incluso debiendo a veces ser reinterpretados para ajustarlos a las funciones a cumplir por esta otra rama del Ordenamiento jurídico. Es lo que desde mi punto de vista ha de hacerse, por ejemplo, con el concepto normativo «especies protegidas» que se emplea en los artículos 332 y 334 Cp en relación, respectivamente, a la flora y a la fauna. La determinación de cuándo una especie de flora o fauna está protegida nos remite a un complejo entramado normativo de carácter administrativo y, en ocasiones, a la previsión de la especie en cuestión dentro de unos catálogos. En este sentido a nivel nacional contamos con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que establece la necesidad de garantizar la conservación de las especies autóctonas silvestres (artículo 54). Esta Ley crea en su artículo 56 el listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial que, según señala, se instrumentará reglamentariamente previa consulta a las comunidades autónomas e incluirá especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor «científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España». A su vez, dentro del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial se establece el Catálogo Español de Especies Amenazadas, que incluye, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, los taxones o poblaciones de la biodiversidad amenazada⁵⁶. Tanto el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial como el Catálogo Español de Especies Amenazadas, son desarrollados por el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, que especifica las especies, subespecies o poblaciones que los integran⁵⁷.

Pues bien, si nos damos cuenta, el artículo 56 *supra* indicado permite que en el listado de especies silvestres en régimen de protección especial sean incluidas especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función no sólo de su valor «científico, ecológico o grado de amenaza», sino incluso por su «valor cultural, por su singularidad o rareza». Cualidades muy distintas y que, a efectos de intervención de un Derecho penal orientado a la protección de bienes jurídicos, no pueden ni deben tener la misma relevancia. Por ello soy de la opinión de que el concepto normativo «especies protegidas» sea interpretado a efectos penales de forma más restrictiva. No debe ser suficiente para la configuración de los delitos de los artículos 332 y 334 Cp el que la especie a la que pertenezca el ejemplar objeto material de la conducta típica respectiva se encuentre catalogada formalmente

⁵⁶ El Catálogo integra las especies en dos categorías: *especies en peligro de extinción*, formada por taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando; y *especies vulnerables*, integrada por taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a «en peligro de extinción» en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos.

⁵⁷ Estos registros han sido actualizados hasta el momento mediante ocho Órdenes ministeriales. En la actualidad el Listado cuenta con 1010 taxones, de los cuales 347 se encuentran en el Catálogo (138 en la categoría «vulnerable» y 209 en la categoría «en peligro de extinción»). Para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de los taxones, tarea realizada por el MITECO a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, el Real Decreto 139/2013, de 4 de febrero, especifica el procedimiento a seguir (artículo 6). Para más información, cfr. <https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/especies-proteccion-especial/ce-proteccion-listado.html> (última consulta 29 de septiembre de 2025).

como especie protegida. Deberá constatarse en el caso concreto, además de lo anterior, que dicha especie requiere de esa protección particular por motivos de supervivencia y, por tanto, de diversidad y equilibrio biológico⁵⁸, ya que sólo así estos delitos podrán cumplir la función que realmente les corresponde.

Desde este punto de vista, si bien el empleo de este tipo de términos pone de manifiesto una cierta vinculación entre el Derecho penal y lo que disponga el Derecho administrativo en materia medio ambiental, ello no implica *per se* que el primero pierda por ello su autonomía. De hecho, la admisibilidad de los conceptos normativos en la redacción de los supuestos de hecho de los preceptos penales sería reconocida también por nuestro Tribunal Constitucional en la citada sentencia 127/1990, 5 de julio de 1990 (FJ 3.B), siempre y cuando, eso sí, la conducta típica esté redactada con suficiente precisión. El problema es que, como ya he desarrollado (y como veremos también en el epígrafe siguiente) es frecuente que esto no ocurra en los delitos medioambientales.

En cualquier caso, realmente el recurso a este tipo de conceptos en el ámbito del Derecho penal no es lo deseable. Las propuestas de reinterpretación de los mismos no son unánimemente asumidas y no todos los destinatarios de la norma tendrán por qué poder conocer sus significados⁵⁹. Desconocimiento que supondrá la atipicidad de la conducta si el delito en cuestión no está previsto a título de imprudencia.

4. Amplitud y falta de precisión en la descripción de la conducta típica. Los conceptos indeterminados

Otra nota que hay que destacar de la técnica legislativa empleada por nuestro legislador en la redacción de los delitos contra el medio ambiente es la amplitud con la que suele describir en ellos la conducta típica. El legislador penal persigue con ello, muy probablemente, abarcar prácticamente cualquier comportamiento que pueda tener consecuencias negativas en el medio ambiente o para alguno de sus recursos tratando de evitar toda posible «laguna de punibilidad».

Un claro ejemplo lo tenemos en el artículo 325 Cp. En él, para describir la conducta contaminante el legislador usa dos verbos «provocar» y «realizar» con diferentes significados. Así, mientras que con el uso del verbo *realizar* alude a la ejecución inmediata de la emisión o vertido, con el de *provocar* hace referencia a conductas de intervención mediata. Ahora bien, a lo anterior añade que tanto la *realización* como la *provocación* podrán llevarse a cabo de forma *directa* o *indirecta*, lo que permite englobar como comportamientos típicos tanto la ejecución material, como el dar la orden para que otro ejecute, realizar actividades en principio inocuas que originan productos secundarios nocivos o que pueden serlo por una transformación ulterior, o llevar a cabo comportamientos meramente omisivos (como consentir, tolerar, no impedir, etc.). Esta descripción de la conducta típica es tan amplia que prácticamente conduce a un concepto unitario de autor, por lo que

⁵⁸ Sobre la necesidad de reinterpretación de este concepto, cfr. entre otros, MATELLÍN EVANGELIO, Á., «El art. 332 CP: el art. 332 CP: el concepto de especie protegida y otras cuestiones de legalidad y ofensividad», en *Revista General de Derecho Penal*, 2021, pp. 1 y ss.; y MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./ GARCÍA ÁLVAREZ, P., *Manual...*, op. cit., pp. 333 y ss.

⁵⁹ Si bien es cierto que muchos de los preceptos penales en los que se castigan conductas que atentan o pueden atentar contra el medio ambiente, sin necesidad de que estén configurados como delitos especiales, sólo podrán ser cometidos por personas especialistas en la materia o por personas que, al menos, tengan conocimiento de ese tipo de actividades y que, por lo tanto, estarán familiarizadas con dichos conceptos. Pero si no fuera así, el desconocimiento de un elemento del tipo determinará, si el precepto no está previsto a título de imprudencia, la atipicidad de la conducta incluso aunque el error fuera vencible.

será necesario realizar una interpretación restrictiva que evite una punición indiscriminada a título de autoría⁶⁰.

Otro ejemplo de redacción de la conducta de forma excesivamente amplia nos lo ofrece el artículo 326 bis Cp, en cuanto que lo que exige es que se lleve a cabo «la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos». En esta ocasión el núcleo de la conducta típica se define de un modo tan amplio e impreciso que lo mismo podría aplicarse a una central nuclear, que a un almacén de explosivos, o a un sótano en el que se manipulen drogas o incluso medicamentos de forma ilegal; cuando además, el manejo incorrecto de todos estos materiales y sustancias está ya expresamente previsto en otros lugares del Código penal (véanse, por ejemplo, arts. 341 y ss., art. 348, art. 368 o art. 362 Cp), con los que evidentemente se van a producir entonces problemas de delimitación⁶¹.

Tampoco es en ocasiones fácil distinguir entre las conductas reconducibles al tipo básico de un delito o a sus correspondientes tipos cualificados, ya que la distinción que efectúa el legislador entre los elementos sobre los que ha de recaer la peligrosidad de la conducta en ambos casos carece, directamente, de sentido.

Podemos comprobarlo en el artículo 325 Cp. El legislador hace recaer la diferencia entre el tipo básico del primer apartado de este precepto y el primer tipo cualificado de su segundo apartado, en que la provocación o realización de vertidos, emisiones, ruidos, etc., en vez de *causar o poder causar* «daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas» (como se exige en su primer apartado), «pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales». Cuando, si nos damos cuenta, los distintos recursos naturales a los que puede afectar la conducta contaminante en el tipo básico no son más que distintos elementos de la riqueza medioambiental, por lo que la alteración de los primeros termina siendo, en última instancia, una alteración del equilibrio de los sistemas naturales (tipo cualificado). Pero es que, además, si la conducta realizada llegara efectivamente a dañar sustancialmente la calidad del aire, del suelo o del agua, o a animales o plantas, debe ser porque tal conducta es al menos *idónea* para perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Esto determinará que el tipo básico del primer apartado de este art. 325 quede desplazado por el tipo cualificado de su segundo apartado, más gravemente penado y, en realidad, más fácil de aplicar en la práctica en cuanto que no exige un resultado lesivo sino una mera peligrosidad de la conducta. Luego, tampoco existe una relación de proporcionalidad adecuada entre el contenido de desvalor que se exige para la apreciación del tipo básico respecto al que se exige para la apreciación del tipo cualificado, lo que tampoco tiene sentido.

La misma crítica ha de hacerse en relación con los delitos previstos en los artículos 326.1 y 326 bis Cp, ya que en ellos también el tipo básico exige que la conducta en ellos respectivamente prevista «cause o pueda causar daños sustanciales» a alguno de los recursos naturales que en ellos se enumeran, entrando el tipo cualificado en consideración cuando el riesgo de grave perjuicio recaiga sobre el «equilibrio de los sistemas naturales».

Tampoco resulta nítida en ocasiones la delimitación entre los ámbitos de aplicación de distintos delitos medioambientales. Así, por ejemplo, es difícil imaginar

⁶⁰ Para más información, cfr. GARCÍA ÁLVAREZ, P./LÓPEZ PEREGRÍN, C., «Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio, y a la jurisprudencia sobre la materia», en *Revista General de Derecho Penal*, nº. 9, 2013, pp. 23-25.

⁶¹ Cfr. MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./ GARCÍA ÁLVAREZ, P., *Manual...*, op. cit., p. 294.

que con las conductas previstas en el primer apartado del artículo 326 Cp se causen resultados lesivos, si no es porque se ha producido una emisión o un vertido de tales residuos, en cuyo caso el precepto a aplicar debería ser el art. 325 Cp que, aunque prevé las mismas penas, es más específico.

De manera que la situación es la siguiente: por un lado, la amplitud con la que se redactan en ocasiones los delitos contra el medio ambiente produce consecuencias inadmisibles que obligarán, al menos, a que tengan que ser reinterpretados; y, por otro, la falta de precisión en la redacción de lo prohibido planteará problemas de delimitación entre el tipo básico de un delito y sus correspondientes tipos cualificados, así como entre los distintos preceptos penales, provocando incluso que alguno de ellos se convierta en superfluo.

5. Conclusiones

El legislador penal español a partir de la aprobación del Código penal 1995 se ha tomado en serio la protección del medio ambiente, al que se reconoce en cuanto bien jurídico merecedor, necesitado y capaz de protección por el Derecho penal, de forma independiente.

Ahora bien, la técnica legislativa empleada por el legislador no es la más adecuada.

Si bien en este ámbito resulta imprescindible el recurso a las normas penales en blanco, el legislador no respeta las exigencias establecidas por nuestro Tribunal Constitucional para la admisibilidad de la mismas. Cuando acude a la técnica de los delitos de peligro, lo que ocurre con frecuencia en esta materia, no exige en ocasiones el contenido mínimo de desvalor, castigando conductas que constituyen una mera infracción formal. Lo anterior unido a una excesiva amplitud en la configuración de las conductas típicas y falta de precisión en la redacción de las mismas, dificultará la delimitación del ámbito de aplicación de los distintos preceptos obstaculizando, en última instancia, la operatividad de los delitos contra el medio ambiente. Tan es así, que parte de la doctrina llega a apuntar el carácter puramente simbólico del Derecho penal medio ambiental⁶². Con todo esto no pretendo insinuar, en absoluto, que deba renunciarse a la protección del medio ambiente por el Derecho penal, sino a que debe prestarse una especial atención a los criterios y técnicas de tipificación, haciendo especial hincapié en la necesidad del respeto de los principios, como en cualquier otro ámbito delictivo, de intervención mínima, proporcionalidad y seguridad jurídica. No debe elevarse a delito lo que no sea más que una mera infracción formal, ni castigarse penalmente conductas que revistan menor gravedad que las sancionadas administrativamente, los preceptos penales deben redactarse de la forma más precisa posible, no pueden castigarse con la misma pena conductas de distinta gravedad y debe cuidarse la coherencia no sólo con el resto del Ordenamiento jurídico sino también dentro del propio Derecho penal. De hecho, y con esto concluyo, este es el único camino para que las expectativas generadas con la plasmación de la protección del medio ambiente en el Cp puedan cumplirse verdaderamente en la práctica.

Referencias bibliográficas

⁶² En este sentido, por ejemplo, ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L., *El medio ambiente en la crisis del Estado social: su protección penal simbólica*, Comares, 2006; y MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./ GARCÍA ÁLVAREZ, P., *Manual...*, op. cit., p. 260. Cuestionan también su eficacia, COLÁS TURÉGANO, A./ MORELLE HUNGRÍA, E., «El Derecho ambiental...», op. cit., pp. 1 y ss.; y SESSANO GOENAGA, J.C., «La protección penal...», op. cit., pp. 33-34.

Los ataques contra el medio ambiente y el derecho penal español. Características generales del modelo de tipificación

- Barbero Santos, M., «Contribución al estudio de los delitos de peligro abstracto», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, tomo 26, 1973, pp. 487-498.
- Berdugo Gómez de la Torre, I., «La protección penal del medio ambiente. Algunas cuestiones generales», en Muñoz Conde, F. (dir.), *Problemas actuales del Derecho penal y de la Criminología. Estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 997-1008.
- Cerezo Mir, J., «Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal del riesgo», en *Revista de Derecho penal y Criminología*, n.º 10, 2002, pp. 47-72.
- Colás Turégano, A./ Morelle Hungría, E., «El Derecho ambiental frente a los delitos ecológicos: la eficacia y eficiencia penal a debate», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º. 23-13, 2021, pp. 1-34.
- Conde-Pumpido Tourón, C., «Complementariedad de la tutela penal y administrativa sobre el medioambiente. Problemas que suscita desde la perspectiva del Derecho penal», en Pico Lorenzo, C. (dir.), *Cuadernos de Derecho Judicial. Las fronteras del Código penal de 1995 y el Derecho administrativo sancionador*, n.º. 11, 1997, pp. 437-496.
- De La Cuesta Aguado, P.M., *Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, 1999.
- De La Cuesta Arzamendi, J.L., «La protección penal del bosque», en Gómez Martín, V. y otros (dirs.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, BOE, 2022, pp. 1059-1069.
- De La Mata Barranco, N., *Protección penal del ambiente y accesoriedad administrativa. Tratamiento penal de comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa ilícita*, Cedecs, 1996.
- «Configuración como ley penal en blanco de los delitos contra el medio ambiente», en *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, vol. I, Universidad de Valencia, Instituto de Criminología, 1997, pp. 569-596.
- «Derecho comunitario y Derecho estatal en la tutela penal del ambiente», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º. 2, 2000.
- Escajedo San Epifanio, L., *El medio ambiente en la crisis del Estado social: su protección penal simbólica*, Comares, 2006.
- García Álvarez, P./López Peregrín, C., «Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio, y a la jurisprudencia sobre la materia», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º. 9, 2013, pp. 1-77.
- García Arán, M., «Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal», en *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º. 16, 1992-1993, pp. 65-103.
- Hormazábal Malarée, H., «El principio de lesividad y el delito ecológico», en Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F. (coords.), *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, 2001, pp. 1417-1428.
- Jordano Fraga, J., «Desarrollo sostenible: el reto del Derecho ambiental», en *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, n.º. 38-39, 2021.
- Liñán La Fuente, A., «El delito de caza furtiva en tiempo de veda. Comentario a la STS 3566/2020, de 3 de noviembre», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º. 24, 2020, pp. 261-274.
- López Barja De Quiroga, J., «Problemas generados por la dualidad sancionadora administrativa y penal en ámbito de la protección del medio ambiente», en *Problemas derivados de la delincuencia medioambiental*, Editorial del Consejo General del Poder Judicial, 2004, pp. 43-68.
- Matallín Evangelio, A., «El art. 332 CP: el art. 332 CP: el concepto de especie protegida y otras cuestiones de legalidad y ofensividad», en *Revista General de Derecho Penal*, 2021, pp. 1-53.
- Matellanes Rodríguez, N.P., «Hitos y tendencias en materia de protección penal del medio ambiente», en Ferré Olivé, J.C. y otros (edits.) *Homenaje al Profesor Ignacio Berdugo*

- Gómez de la Torre. *Liber Discipulorum. Schola Iuris Criminalis Salmanticensis*, tomo I, Ediciones Universidad Salamanca, 2022, pp. 261-278.
- Morales Prats, F., «El delito de contaminación ambiental: análisis del artículo 325.1 CP. La relación entre Derecho penal y Derecho administrativo medioambiental», en Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F. (coords.), *Estudios de Derecho ambiental: libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 1030-1066.
- Morón Pendás, N./ Morón Pendás, I., «Responsabilidades penales y administrativas en materia de medio ambiente y ordenación del territorio», en *Revista Penal México*, 2022, pp. 37-47.
- Muñoz Conde, F., *Derecho penal. Parte Especial revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín*, 25ª ed., Tirant lo Blanch, 2023.
- Muñoz Conde, F./García Arán, M., *Derecho penal. Parte General revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez*, 11ª ed., Tirant lo Blanch, 2022.
- Muñoz Conde, F./López Peregrín, C./ García Álvarez, P., *Manual de Derecho penal medioambiental*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, 2025.
- Muñoz Lorente, J., «Vulneración del principio *non bis in idem* en el ámbito medioambiental: imposición de sanción penal existiendo ya una previa sanción administrativa por los mismos hechos y con idéntico fundamento», en *Revista Mensual de Gestión Ambiental*, nº. 12, 1999, pp. 47-51.
- «De nuevo sobre el principio *non bis in idem* en el ámbito medioambiental y la pretendida diversidad de fundamento de las sanciones penales y administrativas (Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, sentencia de 12 de enero de 1999. Ponente: Sra. Cabeza Sánchez)», en *Revista Mensual de Gestión Ambiental*, nº. 24, 2000, pp. 62-76.
- *La nueva configuración del principio non bis in idem. (Las sanciones administrativas como límite a la intervención de la jurisdicción penal. Especial referencia al ámbito medioambiental)*, Editorial La Ley, 2001.
- Ochoa Figueroa, A., «El principio “*non bis in idem*” y su repercusión sobre el ilícito penal y el ilícito administrativo», en *Revista Penal Méjico*, nº. 16-17, 2019-2020, pp. 179-193.
- Pérez Manzano, M., «El derecho fundamental a no padecer bis in idem y las sanciones en protección del medio ambiente», en Jorge Barreiro, A. (dir.), *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el Ordenamiento jurídico español*, Comares, 2005, pp. 73-107.
- Pérez-Sauquillo Muñoz, C., *Legitimidad y técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales*, Tirant lo Blanch, 2019.
- Pozuelo Pérez, L., «La reparación del daño al medio ambiente», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, nº 191, 2002, pp. 133-166 (también publicado en Jorge Barreiro, A (dir.), *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el Ordenamiento jurídico español*, Comares, 2005, pp. 237-264).
- Puente Aba, L. Mª., «La reparación en el marco del Derecho Penal Medioambiental», en *Revista General de Derecho Penal*, nº. 3, 2005, pp. 1-31.
- Rodríguez Medina, Mª. M., «Problemática de las leyes penales en blanco en el ámbito de los delitos contra el medio ambiente», en *Revista Penal México*, nº. 7, 2015, pp. 195-215.
- Sánchez Pérez, L., «El incremento de la protección del medio ambiente a través del Derecho Penal», en *Revista Penal*, 2019, pp. 178-198.
- Sessano Goenaga, J.C., «La protección penal del medio ambiente. Peculiaridades de su tratamiento jurídico», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 4, 2002, pp. 1-34.
- Silva Sánchez, J.Mª., «¿Competencia ‘indirecta’ de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho penal?», en *La Ley*, 1993-1, pp. 964-982.
- Vercher Noguera, A., «Algunos planteamientos y reflexiones prácticas en relación al efecto directo de las Directivas Comunitarias en Medio Ambiente y la posibilidad de aplicar las mismas con el objeto de completar normas penales en blanco», en *Revista do Ministério Público do RS, Porto Alegre*, nº. 77, 2015, pp. 107-124.